



“Los derechos a la familia y a la salud reproductiva desde una mirada judicial con perspectiva de género”

Carrera: Abogacía

Alumno: Díaz Espinosa, Gregorio

Legajo: ABG07693

DNI: 38.503.603

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: Cuestiones de género

Fallo: “O.,A. F. Y OTRO C/ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD (APROSS) – AMPARO (Ley 4915) –RECURSO DE APELACIÓN” (EXPTE. 2541886) – Publicado en la Compendio de Jurisprudencia con Perspectiva de Género de la Provincia de Córdoba – Oficina de la Mujer (2021).

Sumario: 1. Introducción – 2. Premisa fáctica – 3. Historia procesal – 4. Resolución del tribunal – 5. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia – 6. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – 7. Postura del autor – 8. Conclusión – 9. Listado de referencias bibliográficas.

1. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo nos abocaremos a realizar un comentario del fallo “O.,A. F. Y OTRO C/ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD (APROSS) – AMPARO (Ley 4915) –RECURSO DE APELACIÓN” (EXPTE. 2541886), dictado con fecha 27/02/2018 por el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba. El mismo está firme y se puede encontrar en el Compendio de Jurisprudencia con Perspectiva de Género de la Provincia de Córdoba. En él se discute respecto a la exclusión del programa de fertilización que establece la Resolución N ° 0087/10 de la APROSS, dirigida exclusivamente a aquellas mujeres afiliadas que cuenten con hijos biológicos, restricción que no recae sobre los hombres que se encuentren en la misma situación.

En los últimos años fue cobrando mayor relevancia la necesidad de tomar decisiones públicas desde una obligada mirada con perspectiva de género, con la finalidad de detectar aquellos roles que socialmente se asignan al hombre y la mujer, y así remover las relaciones jerárquicas constituidas en perjuicio de uno u otro sexo para arribar a soluciones de carácter verdaderamente igualitario. En este contexto resulta interesante analizar el modo en que los jueces resuelven los conflictos que se les presentan, cuando estos se encuentran afectados por dichas circunstancias.

El caso presenta distintos problemas de razonamiento jurídico cuya resolución requiere de un especial detenimiento, ocupándonos en esta oportunidad del análisis y desarrollo de solo uno de ellos. El problema lógico, mas precisamente de incoherencia normativa, surge de enfrentar las disposiciones restrictivas contenidas en la Resolución ya mencionada con distintos postulados de la legislación provincial, nacional e internacional, tendientes a lograr un amplio goce de los derechos en pugna.

Frente al escenario planteado, se pretende evaluar el modo en que los miembros del tribunal resuelven el conflicto, haciendo lugar o no al derecho de las Afiliadas a acceder a las Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA).

2. PREMISA FÁCTICA

En el fallo analizado se debate respecto a la situación atravesada por una pareja que busca tener un hijo biológico, pero que al padecer un problema de infertilidad requieren inevitablemente de la implementación de Técnicas de Reproducción Humana Asistidas (TRHA) para poder satisfacer su deseo de procrear. Es importante destacar que, si bien la mujer ya cuenta con tres hijos que son fruto de una relación anterior, junto a su actual pareja deseaban integrar y completar el núcleo familiar con un hijo biológico propio.

Siendo ambos afiliados de la APROSS, solicitan la cobertura del tratamiento médico correspondiente, el cual inicialmente habría sido totalmente rechazado por dicha entidad, según se puede inferir de la lectura del fallo.

El directorio de la obra social, en uso de sus atribuciones reglamentarias, ya había emitido en 2009 la Resolución N° 0178/09 que incorpora la cobertura de la fertilización al menú de prestaciones de la APROSS y que establece las condiciones para acceder a ella, cumpliendo así con lo dispuesto en el art. 12 inc. “n” de la ley 9722.

A su vez, había dictado un año después la Resolución N° 0087/10 que establece: “Déjase sentado que las Afiliadas que hayan tenido hijos biológicos no se encuentran incluidas en los alcances del programa aprobado por la Resolución n.o 0178/09”.

Frente a este escenario, y viéndose imposibilitados de acceder a la cobertura por esta vía, la pareja decide recurrir a la justicia para que se pronuncie respecto a su situación.

3. HISTORIA PROCESAL

Los cónyuges ejercen una acción de amparo con el fin de hacer efectiva su pretensión. Su caso es tratado en una primera instancia por la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación de la ciudad de Córdoba, que en su sentencia dispuso hacer lugar a la acción referida pero solo a favor del Sr. M. A. C., ordenando a la APROSS incluirlo en el programa de fertilización asistida del art. 12 inc. “n” de la ley 9722 hasta cubrir el 50% del costo de los aranceles, pero no hace lugar a dicha acción en relación a la Sra. A. F. O.

Ante esta nueva resolución, que al parecer de los actores resulta incompleta y agravante, deciden interponer un recurso de apelación contra la sentencia anterior para que su situación sea nuevamente revisada y resuelta por el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba.

4. RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL

El Tribunal Superior de Justicia resuelve: “ **I)** Hacer lugar al recurso de apelación promovido por los actores y, como consecuencia, revocar la Sentencia n.o xx, de fecha 08 de marzo de 2017, dictada por la Cámara Contencioso-Administrativa de Segunda Nominación de la ciudad de Córdoba. **II)** Hacer lugar a la demanda promovida por los Sres. A. F. O. y M. A. C., y ordenar a la APROSS que incluya a los actores en el programa de fertilización asistida (art. 12, inciso n, de la Ley n.o 9277, reglamentado por las resoluciones n.o 0178/09, 0087/10 y 0142/12, de la APROSS), hasta cubrir el 100 % del costo de los aranceles según los módulos oficiales establecidos por la reglamentación vigente. **III)** Exhortar a la APROSS a que, progresivamente, adecue las regulaciones y prácticas, en relación con las prestaciones en materia de técnicas humanas de reproducción asistida, a las disposiciones de la CN y de los tratados internacionales de derechos humanos, de conformidad con el deber que pesa de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que fueran necesarias para cumplir con los compromisos internacionales asumidos por la Argentina (art. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). **IV)** Imponer las costas a la vencida (art. 130 del CPCC por remisión del art. 17 de la Ley n.º 4915). Protocolícese, hágase saber, dese copia y bajen.-”

5. ANÁLISIS DE LA RATIO DECIDENDI DE LA SENTENCIA

La decisión del tribunal fue tomada con el voto unánime los doctores Aída Lucía Teresa Tarditti, Domingo Juan Sesin, Luis Enrique Rubio, M. de las Mercedes Blanc G. de Arabel, María Marta Cáceres de Bollati, Sebastián López Peña y Julio C. Sanchez.

Por un lado, es interesante la aclaración realizada por el tribunal respecto al modo en que se debe interpretar la letra de la Resolución n.º 0087/10, norma que al excluir a las mujeres afiliadas que hayan tenido hijos biológicos pareciera entrar en una contradicción con la finalidad que de manera expresa establece la ley a la que

reglamenta. Manifiesta en este sentido: “Resulta evidente que, a la luz de las particulares circunstancias de la causa, la Resolución n.º 0087/10 de la APROSS –como pareciera inferirse de la sentencia del tribunal *a quo*- no puede ser interpretada de forma literal para, de forma apriorística y absoluta, excluir del programa de reproducción asistida garantizado por la obra social a todas las mujeres que “hayan tenido hijos biológicos”. Rendirse a una lectura de tales características supondría contravenir el propio fin buscado por la Ley n.º 9695 que, al introducir una nueva prestación a aquellas con las que ya contaba la APROSS (como inciso n del art. 12 de la Ley n.º 9277), postulaba que la cobertura de tratamientos de fertilización asistida lo era “para promover el desarrollo familiar”. Este objetivo es el que nunca debe perderse de vista al fijar –por vía reglamentaria- las condiciones bajo las cuales los afiliados de la APROSS pueden acceder al programa al que refiere la Ley n.º 9695; de otra forma, la regulación dejaría de estar al servicio de la finalidad a la cual debe servir. Al mismo tiempo, la locución “promover el desarrollo familiar” debe ser leída a la luz de las actuales, flexibles, y dinámicas relaciones familiares.”

Por otro lado, resulta de gran importancia la mención que se hace a la ley 26.862 de reproducción médicamente asistida, norma que sienta como marco la posibilidad de “acceder a las prestaciones de reproducción médicamente asistida todas las personas, mayores de edad, sin que se pueda introducir requisitos o limitaciones que impliquen discriminación o exclusión fundadas en la orientación sexual o el estado civil de quienes peticionan por el derecho regulado”.

Al respecto, se resalta la contradicción que se presenta entre la norma mencionada y la Resolución de la APROSS, que al decir del tribunal “introduce un criterio de exclusión de las mujeres por tener hijos biológicos que no rige para los hombres; es decir, establece un factor de distinción por razones de sexo que no está debidamente justificado y que corre el severo riesgo de estatuir lo que, según la doctrina y la jurisprudencia, se denomina una categoría sospechosa de vulnerar el principio de igualdad.”

El tribunal completa el argumento planteando una situación hipotética donde las condiciones de los miembros de la pareja se invierten, y que permite visibilizar de manera clara ese peligro latente en que se pone al principio de igualdad en materia de género: “En efecto, si en el caso de autos se invirtieran las circunstancias que condicionan a ambos actores, el resultado sería otro. Vale decir: si el Sr. C. fuera el que contara con hijos biológicos como consecuencia de una relación anterior, al calor de una

interpretación estricta y apeadamente literal de la Resolución n.o 0087/10, nada impediría que él accediera al programa de fertilización asistida.”

6. ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

Para arribar a una comprensión integral y profunda de la problemática planteada, debemos recordar que a lo largo de los últimos años se han producido una serie de cambios sociales que generaron un fuerte impacto en el modo en que se desenvuelven las relaciones de familia. Entre ellos se puede mencionar al desarrollo de la biotecnología, sobre todo en lo referido a Técnicas de Reproducción Humana Asistida (T.R.H.A); y la creciente lucha por parte de distintos sectores sociales que han sido históricamente silenciados, entre los que se encuentran las mujeres. También ha tenido gran influencia la mayor expectativa de vida de la población en la actualidad, lo que le permite a las personas ir descubriendo, a lo largo de ese recorrido más extenso, distintos modos de vivir en familia. (Herrera, 2019).

El fallo abordado se encuentra atravesado en distintos aspectos por las cuestiones mencionadas en el párrafo anterior, por lo que resulta necesario ahondar con mayor profundidad en el significado de cada una de ellas.

En primer lugar, corresponde aclarar que el concepto de familia no puede ser entendido como algo inmutable y universal, limitado a una sola forma de conformación. Por el contrario, al tratarse de una creación “cultural”, su significado se encuentra inevitablemente ligado a los cambios constantes que la sociedad y la cultura van sufriendo a lo largo del tiempo (Kemelmajer de Carlucci, 2014). En igual sentido ya se había pronunciado la CIDH en “Atala Riffo y Niñas Vs. Chile”¹, famoso precedente donde niega que en la Convención Americana se encuentre determinado un concepto cerrado de familia, postura que tiempo después reafirma en el fallo “Fornerón”², a la vez que cuestiona la percepción estereotipada y limitada de familia que se desprende del lenguaje utilizado por el máximo tribunal de dicho país.

De allí que el concepto tradicional de familia con base en el matrimonio heterosexual comparta hoy su espacio con otros núcleos que también constituyen familias, entre las que

¹ Corte IDH, sentencia “Atala Riffo y Niñas vs. Chile” del 24 de febrero de 2012.

² Corte IDH, sentencia (fondo, reparaciones y costas), caso “Fornerón e Hija vs. Argentina” del 27 de abril de 2012.

se encuentran, por ejemplo, las generadas tras la ruptura de una unión anterior (Fundamentos del Anteproyecto del C.C.C.N, 2014).

En conformidad con los cambios señalados, nuestro C.C.C.N incorpora con la reforma del año 2015 a las técnicas de reproducción humana asistida como una tercera fuente de la filiación, armonizando su texto con los avances que ya habían sido alcanzados por la ley N° 26.862 de Acceso Integral a las TRHA y al estándar impuesto en el fallo “Artavia Murillo”³, donde la CIDH reconoce como un derecho humano el acceso a los beneficios de estas técnicas (Rivera y Medina, 2014). Rivera y Crovi (2016, p. 218) las definen como “aquellos medios por los cuales el hombre interviene artificialmente en el acto de procreación”.

Si bien algún sector de la doctrina, en la que se posiciona Azpiri (2016), considera errónea la incorporación de las TRHA como una categoría independiente de filiación, Borda (2018) destaca que, cuando el legislador asume la existencia de dichas técnicas y las regula, consigue evitar la conformación de lagunas axiológicas y normativas que terminan traduciéndose en una mayor vulnerabilidad para los menores involucrados.

La justicia fue llenando ese hueco legislativo, que a la luz del aumento de estas prácticas se iba haciendo más preocupante. Es que su regulación legal no comprende únicamente cuestiones filiales, sino que también debe responder a otras problemáticas e interrogantes tales como el deber de incluir -o no- a las TRHA en el Programa Médico Obligatorio, la determinación de los derechos y deberes de los pacientes y de los centros de salud especializados, o los límites y prohibiciones al uso de las TRHA que se establecen con el fin de evitar una utilización abusiva de las mismas (Herrera 2019).

La disparidad en las soluciones brindadas en los distintos fallos judiciales motivó la sanción de la ley 26.862 de Acceso Integral a las TRHA y de su decreto reglamentario 956/2013 (Herrera, 2019). Su regulación resultó de vital importancia ya que gracias a ello hoy muchas personas tienen la posibilidad de acceder a la maternidad o paternidad, ya sea que conformen una pareja - de igual o diverso sexo- o que se trate de mujeres solas (Herrera, 2014).

Es que justamente el derecho de toda persona humana a acceder a las TRHA se funda en principios como el de Igualdad ante la ley, el de no Discriminación, el derecho a

³ Corte IDH, sentencia caso “Artavia Murillo y otros (“fecundación in vitro”) vs. Costa Rica” del 28 de noviembre de 2012.

fundar una familia o el derecho a la salud sexual y reproductiva, conclusión a la que se puede arribar tras una rápida revisión constitucional/convencional (Iturburu, 2015).

La interpretación normativa hecha desde ese doble enfoque (constitucional/convencional) se torna inevitable debido a que a partir el año 1994 nuestro ordenamiento jurídico otorga jerarquía constitucional a varios tratados internacionales sobre derechos humanos. Desde entonces, documentos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer o la Declaración Universal de Derechos Humanos ya no solo se encuentran ubicados por encima de leyes sino que además coexisten en un mismo plano junto a nuestra Carta Magna, gozando junto a ella de la máxima jerarquía dentro de nuestro ordenamiento (Sagüés, 2007).

7. POSTURA DEL AUTOR

Como venimos analizando a lo largo de este trabajo, mediante la resolución 0087/10 del Directorio de la ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD (APROSS) dispone la exclusión de las Afiladas que hayan tenido hijos biológicos de la posibilidad de acceder a la cobertura establecida en su programa de fertilización.

Lo primero que puedo observar al respecto es que existen algunas contradicciones entre la resolución bajo estudio y distintas disposiciones que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Como sabemos, la creación de una norma no puede realizarse considerando a esta como un hecho aislado, individual. Por el contrario, una vez sancionadas proceden a insertarse en un sistema integrado por otras normas con las que deberá coexistir y vincularse de manera armónica. Una falta de previsión en ese sentido puede derivar en la posterior aparición de problemas lógicos, que no se alcanzan a percibir cuando el proceso de creación se desarrolla en forma aislada (Nino, 2012).

Un primer ejemplo de este problema se da entre la resolución 0087/10 mencionada y la ley provincial N° 9722 a la que reglamenta. Esta última, que crea la APROSS como una entidad descentralizada del Poder Ejecutivo Provincial, en su art. 12 inc. “n” incluye entre sus prestaciones la “cobertura de tratamientos de fertilización asistida, *a fin de promover el desarrollo familiar* a aquellos beneficiarios que acrediten las condiciones que establezca la reglamentación.”

Es decir, por un lado tenemos una ley orientada a promover el desarrollo de la familia, entendida esta última en el sentido amplio al que nos referimos en puntos anteriores. Inmediatamente después, el Directorio de la APROSS dicta una norma que,

debiendo estar al servicio de la ley superior reglamentada, no hace más que contradecir el espíritu de la misma y reducir su campo de aplicación desconociendo, por ejemplo, la existencia de “familias ensambladas” como la que aquí nos ocupa.

El mismo conflicto se evidencia al compararla con otras disposiciones incluidas en normas de rango constitucional, entre las que podemos mencionar al art. 17.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que de manera expresa reconoce el derecho a “fundar una familia”.

A estas problemáticas las podemos detectar ahora que el concepto de familia, y por ende de “desarrollo familiar”, se encuentra claramente delimitado. Podríamos afirmar entonces que, si bien nos hemos detenido en el análisis de uno solo, son por lo menos dos los problemas de razonamiento jurídico presentes en el fallo, ya que al mencionado en primer término se sumaría otro de “textura abierta” del lenguaje.

Ahora bien, sin perjuicio de las cuestiones mencionadas en los párrafos anteriores, lo que resulta más llamativo de la norma bajo comentario es que al desconocimiento de estas nuevas realidades familiares le agrega, en la misma redacción, otro condimento potencialmente conflictivo, ya que la restricción a la cobertura no tiene como destinatarios a todos los afiliados que hayan tenido hijos biológicos, sino que afecta exclusivamente a las mujeres que se encuentren en dicha condición.

Como vimos al momento de analizar la “ratio decidendi”, el tribunal advierte esta situación de desigualdad que introduce la Resolución de la APROSS cuando recurre al sexo como criterio para establecer un factor de distinción que no se encuentra correctamente justificado. En dicha oportunidad, me pareció importante destacar los beneficios prácticos que brinda la hipótesis incorporada por los jueces, en la que invierten las circunstancias que rodean a los actores para visibilizar las consecuencias que esa situación produciría en el resultado, y de ese modo exponer con claridad el trato desigual que dicha Resolución esconde. En definitiva, si quien hubiese tenido hijos biológicos de relaciones anteriores fuese el hombre, el tratamiento se hubiera cubierto en su totalidad.

Me hubiera gustado que el tribunal profundice un poco más respecto de las características que rodean al grupo social sobre el cual recae la exclusión. La privación de un derecho a las mujeres es un dato que no debe ser tomado a la ligera, considerando la sistemática discriminación a la que han sido históricamente sometidas. Nuestra propia constitución, en su art. 75 inc. 23 las reconoce como grupo vulnerable respecto del cual

corresponde “legislar y promover medidas de acción positiva” con el objetivo de que puedan alcanzar una igualdad real de oportunidades y de trato.

Esa desigualdad estructural que las afecta se ha ido contrarrestando con la sanción de distintas leyes y tratados sobre derechos humanos que fueron forzando una gradual mejoría en su situación. En ese aspecto, la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y su posterior incorporación al bloque de constitucionalidad constituyó un pilar fundamental a partir del cual se fueron construyendo esos avances. Sin embargo, y a pesar de los progresos señalados, la Resolución 0087/10 contraría de manera directa lo dispuesto en el art. 16 inc. “e” de dicha Convención. Allí los Estados se comprometen a asegurar a las mujeres, entre otros, los mismos derechos que los hombres a decidir de forma libre y responsable el número de hijos, el intervalo entre sus nacimientos, y el acceso a la información, la educación y los medios que permitan ejercer estos derechos.

En la defensa esgrimida por la parte demandada, se pueden encontrar distintos argumentos orientados a fundamentar la validez de la norma, argumentos débiles basados en el principio de solidaridad y que en ningún momento pretenden justificar el motivo por el cual la restricción pesa únicamente sobre las mujeres, específicamente sobre las que son madres, mientras que en el caso del hombre la cobertura de las prácticas se daría en cualquier caso. Esta última aclaración nos da el pie para desarrollar otro caso problemático que involucra a la Resolución bajo estudio.

Para ello, nos detendremos en el análisis del texto de la Ley N° 26.862 y su Decreto reglamentario N° 956/2013. Allí se establece un acceso amplio a las TRHA, y de manera expresa se prohíbe la introducción de limitaciones o requisitos que impliquen una exclusión fundada en la orientación sexual o el estado civil de los destinatarios.

Como mencionábamos anteriormente, la exclusión de “las Afiliadas que hayan tenido hijos biológicos” está dirigida ni más ni menos que a mujeres cuyo estado de familia, determinado con relación al vínculo filial, sea el de “madre”, por lo que nuevamente estaríamos ubicados frente a dos normas que plantean soluciones incompatibles. Vale recordar que, como señalan Chiapero y Palmero (2017), los términos estado, estado civil y estado de familia tienen en nuestros días un mismo significado, y hacen referencia a los derechos y deberes que se derivan del emplazamiento que ocupa la persona en sus relaciones familiares (madre, hijo, soltero, viudo, etc.).

Por todo lo expuesto, considero correcta la decisión del tribunal de hacer lugar a la demanda, aunque en mi opinión debió haber declarado también la inconstitucionalidad de la Resolución dictada por la APROSS. Estamos en presencia de una Resolución administrativa que tiene por encima una multiplicidad de normas tendientes a lograr un mayor respeto por la diversidad y la igualdad real de oportunidades, sobre todo para grupos vulnerables como el de las mujeres. En ese contexto, era esperable que su contenido resulte incompatible con las disposiciones establecidas en cada una de las normas que mencionamos, muchas de ellas de rango constitucional.

8. CONCLUSIÓN

En el presente trabajo hemos analizado los argumentos con los que el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba resuelve el problema jurídico lógico detectado en el fallo. Como ya se ha comentado, a lo largo de la sentencia los jueces evidencian la incoherencia que padece la Resolución N° 0087/10 de la APROSS en el marco de un sistema jurídico como el nuestro, que tiende a alcanzar de manera progresiva un mayor respeto por la pluralidad, la diversidad y la igualdad real de oportunidades.

Frente a la problemática planteada, los jueces terminan fallando con perspectiva de género, haciendo lugar al reclamo de la pareja y anteponiendo los derechos de la mujer a la salud reproductiva y a formar una familia, mediante la orden dirigida a la APROSS de cubrir el tratamiento de fertilización asistida correspondiente. Desde mi punto de vista, dicha decisión debió completarse con una declaración de inconstitucionalidad de la Resolución, atendiendo a la jerarquía inferior que la misma ocupa dentro del sistema jurídico, y que ponga fin al debate para casos posteriores.

9. LISTADO DE REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

a. Doctrina

Azpiri, J.O. (2016). *Derecho de familia*. Buenos Aires: Hammurabi.

Borda, G. J. (2018) *Derecho civil: familia*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley.

Chiapero M. C. y Palmero J. C. (2017). *Manual de derecho privado: parte general*. Córdoba: Advocatus.

Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación (2014). Recuperado de <https://www.alveroni.com/wp-content/uploads/2018/12/9.-Fundamentos-del-Anteproyecto-de-Código-Civil-y-y-Comercial-de-la-Nación.pdf>

Herrera, M. (2014) La lógica del Código Civil y Comercial de la Nación en materia de familia. Reformar para transformar. Extraído de <http://www.saij.gob.ar/marisa-herrera-logica-codigo-civil-comercial-nacion-materia-familia-reformar-para-transformar-dacf140902-2014-12-29/123456789-0abc-defg2090-41fcanirtcod>

Herrera, M. (2019) *Manual de derecho de las familias* (2ª ed., 1ª reimp.). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Kemelmajer de Carlucci, A. (2014) *Las nuevas realidades familiares en el Código Civil y Comercial argentino de 2014*. La Ley, 8 de octubre de 2014.

Nino, C.S. (2012). *Introducción al análisis del derecho* (2ª ed. ampliada y revisada, 16ª reimpresión). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editorial Astrea.

Rivera, J.C. y Covi, L.D. (2016). *Derecho civil, parte general*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Rivera, J.C. y Medina, G. (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley.

Rodriguez Iturburu, M. (2015). *La regulación de las técnicas de reproducción humana asistida en la actualidad*. Recuperado de http://www.samer.org.ar/revista/numeros/2015/Numero_4/4-ITURBURU.pdf

Sagüés, N.P. (2007). *Manual de derecho constitucional*. Ciudad de Buenos Aires: Editorial Astrea.

b. Legislación

Código Civil y Comercial de la Nación ley 26.994

Ley 26.862 de Reproducción Médicamente Asistida.

Ley provincial N° 9277.

Resolución de la APROSS N° 0087/10.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Constitución Nacional de la República Argentina.

Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

c. Jurisprudencia

Corte IDH, sentencia (fondo, reparaciones y costas), caso “Atala Riffo y Niñas vs. Chile” (2012). Recuperado de https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

Corte IDH, sentencia caso “Artavia Murillo y otros (“fecundación in vitro”) vs. Costa Rica” del 28 de noviembre de 2012. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf

Corte IDH, sentencia (fondo, reparaciones y costas), caso “Fornerón e Hija vs. Argentina” (2012). Recuperado de https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf

Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba – Sala Electoral y de Comp. - “O., A. F. Y OTRO C/ APROSS – AMPARO (LEY 4915), sentencia del 27 de febrero de 2018.